

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de abril de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0525
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADOS	FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MARÍN y MARIO GONZÁLEZ MARÍN herederos determinados de la señora ADELA MARÍN DE GONZÁLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE HIPOTECA
RADICADO	170014003007-2024-00211-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso se concede a la parte actora dentro de la presente demanda, el término de cinco días, para que la subsane respecto a los defectos que presenta y que a continuación se indican:

Aportará el documento que contiene la cesión de la Escritura Pública número 3586 del 26 de julio de 2005, pues en la cesión que se aporta aparece solo la cesión que hace el acreedor a favor de la aquí demandante de las Escrituras Públicas 6301 del 29 de julio de 2015, por medio de la cual se amplía el plazo y 4431 del 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se amplía el valor en la enunciada primeramente.

Dirá por qué pretende demandar a la señora Fancia Elena González Marín ya que tanto del mandato conferido como del registro civil de nacimiento su nombre corresponde es a FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MARÍN.

De la demanda instaurada se advierte que hay indebida acumulación de pretensiones debiendo citar una a una las sumas de dinero que la causante demandada se obligó con el acreedor además de los intereses moratorios indicando la fecha en que se hicieron exigibles.

Deberá manifestar si ya fue iniciado el proceso de sucesión de la señora ADELA MARÍN DE GONZÁLEZ, en caso afirmativo aportará los documentos que demuestren que personas fueron reconocidas como herederas de la causante.

En esta clase de demanda lo que procede es el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y no la inscripción de la demanda como se pretende, además de que se deberá indicar en que porcentaje ha de decretarse teniendo en cuenta que en el bien se encuentra incluida la parte que le corresponde a la demandante en este asunto como heredera determinada de la causante, señora ADELA MARÍN DE GONZÁLEZ.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de hipoteca, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Fabio Velásquez Orozco, para que obre en representación de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>051 DEL 02 DE ABRIL DE 2024</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84efd2ce5a2b7718a3b148ff2ec395b171c81e5b891558a2e4135ec8fe5e7f1a**

Documento generado en 01/04/2024 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>